

NOTA A DESPACHO. Popayán, 04 de agosto de 2023.- En la fecha paso a la mesa del señor juez el presente asunto, informando que se presentó recurso de reposición por la parte pasiva del asunto contra el auto No. 859 del 13 de junio de 2023.Sírvase proveer.



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
POPAYAN – CAUCA**  
[j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto No. 1102**

Popayán, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
Radicado: **1900-131-10001-2018-00442-00**  
Demandante: **MARIAH ALEJANDRA MOSQUERA MEDRANO Y JUAN  
SEBASTIAN MOSQUERA MEDRANO**  
Demandado: **JOSE IGNACIO MOSQUERA JIMENEZ**

Pasa el despacho a resolver respecto del recurso de reposición interpuesto al interior de este proceso.

**ASUNTO**

Sea lo primero indicar que, el señor José Ignacio Mosquera Jiménez, en su calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, el 21 de junio de 2023, mediante escrito allegado a las instalaciones electrónica de esta dependencia, recurso de reposición en contra del auto No. 859 del 13 de junio del año en curso.

**"PRIMERO: ORDENAR la inscripción al REDAM del demandando, JOSE IGNACIO MOSQUEURA JIMENEZ, identificado con la CC No. 76.318.500. Ofíciase a la autoridad competente.**

**FUNDAMENTOS DE RECURRENTE:**

El recurrente sustenta su recurso, indicando que, mediante la providencia recurrida, este despacho concretamente en el numeral primero dispuso:

**"PRIMERO: ORDENAR la inscripción al REDAM del demandando, JOSE IGNACIO MOSQEURA JIMENEZ, identificado con la CC No. 76.318.500. Oficiese a la autoridad competente.**

Así las cosas, arguye que cuenta con el ánimo de realizar el pago de las cuotas de sus hijos, quienes son los demandantes, sin embargo, indica que previo al cumplimiento de la obligación, se realice una reliquidación de la cuota de alimentos porque en la actualidad es padre de dos hijos más, sobre cuales actualmente tiene cuota de alimentos fijada.

A su vez, indica que, para poder cumplir la cuota de alimentos, solicita se suspenda la inscripción en el REDAM que se ordenó en el auto recurrido, mientras adelanta un proceso de reajuste de cuota y exoneración respecto los periodos que sus hijos MARIAH MOSQUERA y JOSE MOSQUERA, cumplieron 25 años de edad.

Con fundamento en los planteamientos esbozados, se solicita:

1. Se suspenda la inscripción en el registro en el REDAM, por 6 meses, hasta tanto se realice el trámite de reajuste de cuota alimentaria y exoneración respecto de sus hijos mayores.
2. Que en caso de que el despacho no acceda a suspender el registro REDAM por el termino de seis meses, se suspenda dicho registro por el término que considere esta dependencia judicial.
3. Por último, solicita se le otorgue un plazo razonable para presentar la solicitud de reajuste de cuota alimentaria de acuerdo con lo señalado en auto No. 859 de 2023, en la relación con sus hijos demandantes.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico que debe resolver el despacho es ¿dilucidar, si la decisión contenida en el numeral 1º del auto No. 859 del 13 de junio del año 2023, relacionado con la inscripción del registro en el REDAM del demandado, se encuentra ajustado a derecho, o en su defecto el mismo debe ser modificado?

### **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero indicar que el Recurso interpuesto es viable en este tipo de providencias, se interpuso oportunamente por quien tiene interés para ello, se ha sustentado el mismo; de igual manera, se ha efectuado el traslado previsto en el

artículo 319 del CGP en armonía con el art. 110 del CGP, a la parte contraria, el cual fue publicado de manera virtual el día 17 de julio de 2023 en la página web de la rama judicial y en la cartelera del Despacho (Traslado No. 57).

En este punto se pone de presente, que, si bien el traslado en cuestión se fijó en lista el 17 de julio de 2023, lo cierto es que solo hasta el 21 de julio de la misma anualidad se notificó del respectivo traslado a la parte demandante, situación que impidió a la parte conocer de forma oportuna el memorial del recurso de reposición y ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Así las cosas, se tiene que la parte tenía hasta el 26 de julio del año en curso para pronunciarse del respectivo traslado, ello en virtud del derecho fundamental del debido proceso, cabe mencionar que el 24 de julio de 2023, la parte demandante allega a las instalaciones electrónicas de esta dependencia descurre de traslado del recurso de reposición interpuesto por el demandado, por ello y en virtud de lo anterior, dicha pronunciación se tendrá de presente para emitir el respectivo pronunciamiento.

Continuando, los señores JUAN SEBASTIAN MOSQUERA MEDRANO Y MARIAH ALEJANDRA MOSQUERA MEDRANO, quienes a través de apoderada judicial recorrieron traslado al recurso de reposición interpuesto, en el cual solicitan no se acceda a la petición de dar un plazo razonable para iniciar el trámite de reajuste de cuota de alimento, debido que el mismo no puede modificar las pretensiones de la demanda.

A su vez arguye que, el registro en el REDAM es procedente debido a la mora respecto de las cuotas adeudadas y el demandado no cuenta con la intención de cumplir dicha obligación.

Visto lo anterior, en primera instancia es fundamental indicar que, una vez revisado el asunto, se tiene que, dentro del proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, mediante Sentencia No. 177, que data del 26 de julio del año 2006, este despacho judicial en su numeral sexto resolvió:

"(...)

**Sexto. – El señor JOSE IGNACIO MOSQUERA JIMENEZ, suministrara alimentos en favor de sus hijos JUAN SEBASTIAN MOSQUERA MEDRANO y MARIAH ALEJANDRA MOSQUEURA MEDRANO, el valor de DOSCIENTOS CUATRO MIL PESOS MCTE, (204.000.00), los que se cancelaran por mensualidades anticipadas dentro de los cinco (5)**

**primeros días de cada mes, valor equiválete al 50% del salario mínimo legal aplicable en Colombia**, cuota que se incrementará cada primero de enero de cada anualidad, conforme al aumento del salario mínimo legal, dinero que deberá consignar en una cuenta de ahorros que se abrirá para tal fin y cuyo número e identificación se hará conocer a obligado una vez dicha apertura se realice. (.....)”

Posteriormente, los precitados demandantes, presentan demanda de reajuste de cuota de alimentos, proceso que se radico bajo el 90013110001-2016-00250-00, en el cual, este despacho en audiencia pública profirió el auto No. 1408, el cual homologó el acuerdo alcanzado entre las partes que en su numeral segundo dispone:

“(...)

**SEGUNDO: Fijar como cuota alimentaria a cargo del señor JOSE IGNACIO MOSQUERA JIMENEZ, en favor de sus hijos MARIAH ALEJANDRA MOSQUEURA MEDRANO y JUAN SEBASTIAN MOSQUERA MEDRANO, la suma de UN MILLON OCHICIENTOS MIL (\$1.800.000) PESOS MENSUALES**, exigibles a partir del mes de diciembre de dos mil dieciséis (2016), dineros que depositará el obligado los cinco (5) primeros días de cada mes a ordenes de este despacho en el BANCO AGRARIO DE POPAYAN en la cuenta número 190012033001, como concepto seis (6) para ser entregados a los beneficiarios o a quien se autorice previa identificación personal. (...)

Sin embargo, ante el incumplimiento de la obligación alimentaria, **MARIAH ALEJANDRA MOSQUEURA MEDRANO y JUAN SEBASTIAN MOSQUERA MEDRANO** presentaron proceso ejecutivo, el cual quedo radicado en este despacho bajo el número **19001311000120180044200**, mediante auto No. 1346 del 15 de noviembre de 2018, en consecuencia, de ello, el 15 de noviembre de 2018 se libró **mandamiento ejecutivo en contra del señor JOSE IGNACIO MOSQUERA JIMENEZ y se decretó el embargo y retención de la cuota alimentaria, mediante auto N° 1501 del 13 de diciembre de 2018**, entre otras disposiciones se ordenan seguir adelante con la ejecución.

Continuando, es menester indicar que, en diferentes eventos la parte demandante ha solicitado que se decreten distintas medidas cautelares, como lo son: embargo de salarios, de cuentas de ahorros, de acciones y dividendos del demandado, solicitudes que el despacho resolvió favorablemente, en aras de salvaguardar los intereses de los alimentarios.

Ahora bien, se tiene que **el 13 de marzo de 2023**, la apoderada de la parte demandante, solicito se requerir al pagador SERVICIOS MEDICOS DEL CAUCA S.A.S., para que, certificara detalladamente los descuentos realizados a al señor JOSE IGNACIO MOSQUERA, a su vez, realizara los descuentos ordenados por este Despacho mediante auto No. 510 del 09 de mayo de 2019 y **por último, solicito se diera**

**aplicación a la Ley 2097 de 2021 y se inscriba al señor MOSQEURA JIMENEZ en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.,**

En virtud de dicha petición, este despacho, resolvió a través del auto No. 588 del 25 de abril de 2023, **REQUERIR al demandando, JOSE IGNACIO MOSQEURA JIMENEZ**, para que se pusiera al día con la obligación alimentaria de sus hijas y en adelante, dé estricto cumplimiento a la misma, a su vez, se otorgó un término de 5 días para éste se pronunciara al respecto y en igual termino se requirió al pagador **de la empresa SERVICIOS MEDICOS DEL CAUCA S.A.S.**, para que remitiera certificación detallada de los descuentos efectuados al señor JOSE IGNACIO MOSQUERA e indique las razones por las cuales no ha efectuado los respectivos descuento.

Por lo anterior, el 9 de mayo del año en curso, el pagador requerido de la empresa SERVICIOS MEDICOS DEL CAUCA S.A.S., certifico que el demandado, el señor JOSE FRANCISCO MOSQUERA RIVERA, labora en dicha empresa y devenga un salario mensual de \$1.200.000.00.

En esa misma línea, se observa que el **JOSE FRANCISCO MOSQUERA RIVERA** que ante dicho requerimiento, allega memorial donde manifiesta entre otras que, si bien el 30 de noviembre de 2016 se fijó como cuota alimentaria a favor del demandante, la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000), hoy en día tiene dos hijos más, por lo que se hace necesario ajustar la cuota, de tal forma que pueda cumplir de manera equitativa a cada uno de sus hijos y en proporción a sus ingresos. Solicitando así una reliquidación de la cuota de alimentos.

En virtud de lo anterior, este despacho mediante auto **No.859 del 13 de junio de 2023, resolvió:**

(...)

**PRIMERO: ORDENAR la inscripción al REDAM del demandando, JOSE IGNACIO MOSQEURA JIMENEZ, identificado con la CC No. 76.318.500. Oficiese a la autoridad competente.**

**SEGUNDO: INFORMESE al señor JOSE IGNACIO MOSQEURA JIMENEZ que, para las solicitudes de regulación y exoneración de cuota, debe adelantar las actuaciones pertinentes a través de apoderado y cumpliendo con los requisitos de dicho trámite, especificado hechos, pretensiones y aportando pruebas que permitan dar el trámite previsto en la Ley.**

**TERERO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.**

Corolario de lo anterior, evidencia que el auto No.859 del 13 de junio de 2023, el cual resolvió ordenar la inscripción al REDAM del señor JOSE IGNACIO MOSQUEURA JIMENEZ, se encuentra ajustado a derecho, por los siguientes:

Sea lo primero indicar que según **el artículo 2 de la ley 2097 de 2021**, dispone que, la inscripción en REDAM, es aplicable para todas aquellas personas que se encuentren en mora a partir de 3 cuotas alimentarias, establecidas en sentencias ejecutoriadas.

Al respecto, una vez verificado el portal de depósitos judiciales o relación de títulos, se avizora que, desde septiembre de 2021, el recurrente no consigna a favor de los alimentarios el valor correspondiente por concepto de cuota de alimentos. Es decir que hace alrededor de 2 años el recurrente no cumple con la obligación alimentaria a su cargo.

**A su vez, el artículo 3°** indica que, el tramite de registro del REDAM se inicia a petición de parte ante el juez que conoció el proceso del proceso, así mismo se indica que se debe correr traslado a la parte por el termino de 5 días para que se pronuncie al respecto.

Frente a dicho requisito, como se indicó en líneas anteriores, existió petición de parte, otorgando al demandado mediante auto No. 588 del 25 de abril de 2023, el termino de 5 días a efectos de que se pronunciara frente a dicha solicitud.

Continuando, es indispensable mencionar, que el **parágrafo 2° de artículo 3 ibidem**, establece que: **"Solo podrá proponerse como excepción a la solicitud de registro en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos el pago de las obligaciones alimentarias que se encuentran en mora, siempre y cuando sea la primera inscripción,"**

Sobre esto, el despacho reitera y reafirma lo indicado en el auto que precede, en el cual se indico que:

*"Ahora bien, en la solicitud elevada por la parte demandante se ha indicado que el señor JOSE IGNACIO MOSQUEURA JIMENEZ ha incumplido con su obligación alimentaria, situación que no fue discutida por el demandado, por el contrario, acepta que dicha afirmación es cierta y **expone una serie de argumentos que, a juicio de este servidor, no constituye justa causa ante el incumplimiento teniendo en cuenta que:***

- 1. Aduce el demandado que está suministrando la cuota alimentaria, en razón a que a actualmente tiene 2 hijos más, situación que pretende demostrar con los registros de nacimiento<sup>1</sup> aportados con la respuesta al requerimiento donde se observa que en efecto el demandado es padre de A.M.T de 9 años de edad y*

*J.M.M.B de 6 años de edad, **sin embargo, de acuerdo a las edades se puede establecer que para la fecha en que se acordó la cuota alimentaria para los hoy demandantes (30 de noviembre de 2016), ya habían nacido dichos menores, tanto así, que los mismos registros fueron aportados con la respuesta a la demanda ejecutiva.***

2. *Afirma el demandado que actualmente su salario corresponde a la suma de UN MILLON DOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.200.000), y que por ello, para poder cumplir con la cuota, requiere que se haga un reajuste a la cuota alimentaria fijada en favor de los jóvenes JUAN SEBASTIAN MOSQUERA MEDRANO YMARIAH ALEJANDRA MOSQUERA MEDRANO, situación que tampoco justifica el incumplimiento, pues, **no es admisible para el despacho que tras 2 años de incumplimiento exponga que necesita un reajuste, sin que en dicho tiempo realizara las actuaciones propias para obtener dicho reajuste.***

3. *Situación similar ocurre respecto de la solitud de exoneración, pues nuevamente debe indicarse que no es admisible que tras 2 años de incumplimiento exponga que requiere que le tramite una exoneración, sin que en dicho tiempo realizara las actuaciones propias para dicho cometido."*

En consecuencia, de lo anterior, las manifestaciones realizadas por el recurrente **no constituyen justa causa que impidan la inscripción en el REDAM,** pues el proceso de reajuste de cuota de alimentos, es el proceso por el cual, una de las partes, solicita el aumento o disminución de la obligación alimentaria, atendiendo a dos postulados, los cuales son, que la necesidad del alimentario se haya alterado y/o la capacidad económica del alimentante haya variado. Sin embargo, **el proceso de reajuste de cuota de alimento, procede respecto de cuotas futuras mas no de las adeudadas,** ello, debido que la misma ya se encuentra fijada a través auto o sentencias ejecutoriadas.

Frente al proceso de exoneración de cuota alimentaria, es preciso mencionar para iniciar dicho trámite, el alimentario debe acreditar que ha cumplido a cabalidad con la obligación alimentaria, situación que el presente caso escasea, pues como ya se indicó, desde septiembre de 2021, el recurrente no cumple con su obligación.

Así las cosas, no existiendo justa causa para suspender la inscripción en el REDAM, con arreglo a lo vertido en líneas que anteceden, el recurso de reposición en contra del auto que rechazó la demanda no está llamado a prosperar.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN.**

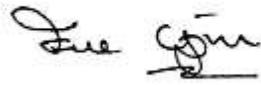
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto No. 859 del 13 de junio de 2023, mediante el cual se ordenó la inscripción al REDAM del demandado y recurrente JOSE IGNACIO

MOSQUERA JIMENEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 76.318.00, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Notifíquese este proveído como lo dispone el art. 9° de la ley 2213 del 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ**  
**JUEZ PRIMERO DE FAMILIA POPAYAN**  
**2018-442**